



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VI No. 1318

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.
Martes 8 de Diciembre de 2020

SECCIÓN LEGISLATIVA

"2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan"



DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 172

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 9, 11 y la fracción VII del artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- La Asamblea de Gobierno se integrará por:

- I. La Secretaria o el Secretario, quien la presidirá;
- II. La Subsecretaria o el Subsecretario de Ingresos;
- III. La Subsecretaria o el Subsecretario de Egresos;
- IV. La Subsecretaria o el Subsecretario de Programación y Presupuesto; y
- V. La Procuradora o el Procurador Fiscal.

A las sesiones de la Asamblea de Gobierno asistirá siempre la o el Administrador, con voz, pero sin voto.

Asimismo, podrán ser invitadas las personas que cuenten con amplia experiencia en la administración tributaria, federal y estatal; y quienes por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidas o reconocidos y puedan contribuir a mejorar la eficiencia de la administración tributaria y la atención al contribuyente, quienes participarán con voz, pero sin voto en las sesiones.

De igual manera, podrán tener carácter de invitadas o invitados las o los titulares de las Unidades Administrativas que conforman la Secretaría de Finanzas o "El Servicio" y el Órgano Interno de Control, quienes participarán con voz, pero sin voto en las sesiones.

ARTÍCULO 11.- La Asamblea de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada cuatro meses y extraordinarias cuando así lo proponga la o el Secretario o la o el Administrador. Para que la Asamblea de Gobierno sesione válidamente, se requerirá la asistencia de cuando menos tres de sus integrantes. Las ausencias de la Secretaria o del Secretario serán cubiertas por la Subsecretaria o el Subsecretario de Ingresos, las ausencias de las y los demás miembros de la Asamblea de Gobierno serán cubiertas por la o el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que de ellos dependan y designen.

Las resoluciones de la Asamblea de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de las y los integrantes presentes. Su Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Cuando concurren casos de emergencia sanitaria, fenómenos meteorológicos y cualesquiera otros casos fortuitos o de fuerza mayor que impida, dificulten u obstaculicen la celebración presencial de las sesiones, éstas podrán llevarse a cabo a través de plataformas digitales bajo la modalidad de video conferencias, las cuales tendrán la misma validez y fuerza legal.

ARTÍCULO 14.- La Administradora o el Administrador tendrá las atribuciones siguientes:

I a la VI. (...)

VII. Participar en la concertación de los convenios que lleve a cabo la o el Gobernador o la Secretaria o el Secretario en materia fiscal; asimismo, celebrar contratos, convenios y en general toda clase de actos jurídicos directamente vinculados con el desarrollo de las atribuciones de "El Servicio" o relacionados con la administración de los recursos humanos, materiales y financieros que les sean asignados;

VIII y IX. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal que se opongan a este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

C. Carlos César Jasso Rodríguez, Diputado Presidente.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **172**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ.- RÚBRICAS.

"2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan"



DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 173

ÚNICO.- Se reforman las fracciones III y VI del artículo 193 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 193.- A la sanción

I a II

III.- Cuando se aproveche la confusión o la consternación causada por un siniestro, catástrofe, disturbio social ó una desgracia privada;

IV y V.

VI.- Cuando el delito recaiga sobre equipaje, valores de viajeros o mercancías, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje y se cometa en contra de quienes presten o utilicen por sí o por terceros, servicios de transporte de carga, de pasajeros, o transporte particular.

VII a XVI.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, se sustanciarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de la comisión del ilícito que corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los

veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

C. Carlos César Jasso Rodríguez, Diputado Presidente.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **173**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ.- RÚBRICAS.
